

Proyecto de ley que establece la obligación de permitir el acceso y uso de facilidades para la provisión de operación móvil virtual y roaming automático nacional. Boletín 12558-15 y 12828-15

21/01/2020

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
“Artículo único.- Agrégase en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el siguiente artículo 26 bis: “Artículo 26 bis.- Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que sean asignatarios de derechos de uso de espectro radioeléctrico deberán permitir el acceso y uso de sus facilidades a otros concesionarios de servicios públicos o que estén interesados en constituirse como tales, para la operación móvil virtual y de roaming automático nacional, debiendo formular y mantener actualizadas ofertas de facilidades mayoristas públicas sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos, transparentes, orientados a costos, en condiciones económicamente viables y no discriminatorias, y suficientemente desagregadas en todos sus elementos. Dicha oferta deberá ser única por cada grupo empresarial y contemplar todas las bandas de frecuencia de que dispongan y que sean utilizadas para la prestación, por sí mismos o a través de terceros, de servicios públicos de telefonía móvil o de transmisión de datos móviles. Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, regulará las normas y plazos a que se ajustará el conjunto de condiciones técnicas, económicas, operativas, comerciales y otras que deberán contener las ofertas de facilidades y los respectivos contratos, conforme a los criterios y principios señalados en el inciso primero, así como sus posibles destinatarios, debiendo estas ofertas estar sujetas a la aprobación de la Subsecretaría. El reglamento regulará las condiciones mínimas que garanticen el equilibrio de las partes durante la negociación y ejecución del contrato, y establecerá los casos en los cuales será obligatoria la celebración de los acuerdos de roaming automático nacional en localidades o zonas aisladas, de baja densidad poblacional, en que los servicios hayan sido beneficiados por proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de servicio obligatorio, con presencia de un único operador o para mitigar las interrupciones de la red móvil en situaciones	1.- (ALINCO) Agrégase a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el siguiente artículo 26° bis: “Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que sean asignatarios de derechos de uso de espectro radioeléctrico deberán permitir el acceso y uso de sus facilidades a otros concesionarios de servicios públicos, para la operación móvil virtual y de roaming automático al interior de su zona de servicio, garantizando su obligatoriedad, en aquellas localidades aisladas o de baja densidad poblacional, como asimismo en zonas extremas.” 2.- (ALINCO)En su inciso primero, para incorporar las palabras “y goce”, luego de las palabras “derechos de uso” y antes de “de espectro radioeléctrico” 3.- (ALINCO) En inciso primero, para eliminar la frase “y de roaming automático nacional”. 4.- (ALINCO) Reemplácese el artículo único, por el siguiente: “Artículo único.- Agrégase a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el siguiente artículo 26° bis: 5.- (ALINCO) Para reemplazar el inciso segundo, tercero y cuarto por los siguientes incisos: “Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, regulará la oferta de facilidades y reventa de planes para operadores Móviles Virtuales y las normas a las que se ajustará el conjunto de condiciones técnicas, económicas, operativas, comerciales y otras que deberán contener como base las ofertas de facilidades y los respectivos contratos, conforme a los criterios y principios señalados en el inciso primero, debiendo estas ofertas estar sujetas a la aprobación de la Subsecretaría previa consulta ante la Fiscalía Nacional Económica. Estas ofertas deben propuestas y aprobadas en el plazo

Proyecto de ley que establece la obligación de permitir el acceso y uso de facilidades para la provisión de operación móvil virtual y roaming automático nacional. Boletín 12558-15 y 12828-15

21/01/2020

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
de emergencia. En el caso del roaming automático nacional, el reglamento podrá establecer excepciones debidamente fundadas a la obligación de efectuar ofertas, o sujetar éstas a determinadas condiciones, con el objeto de promover la inversión en redes. El servicio de roaming automático nacional, en ningún caso podrá imponer costos adicionales al usuario, asociados al mero uso de la red de una concesionaria diferente a la contratada por éste. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 bis, en caso de desacuerdo entre las partes en el proceso de negociación, implementación o ejecución del contrato, sea por motivos técnicos, económicos o de otra índole, las controversias que se susciten serán resueltas por un árbitro arbitrador, el que será designado y ejercerá sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo resolver la controversia considerando las disposiciones y principios contenidos en la presente ley y en la restante normativa de telecomunicaciones dictada a su amparo, para lo cual podrá solicitar la opinión de la Subsecretaría. El árbitro deberá resolver en favor de una de las proposiciones de las partes, en un plazo máximo de tres meses, prorrogable de forma justificada por única vez, por tres meses más, y podrá, en su caso, establecer condiciones para ejecutar su fallo. Sus honorarios serán de cargo de aquel proveedor cuya alegación sea totalmente desestimada. En caso de establecerse condiciones, podrá el árbitro disponer un reparto de la carga de pagar sus honorarios entre los intervinientes en consistencia a su decisión. Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento a que hace referencia el presente artículo podrá establecer la existencia de comisiones técnicas integradas por representantes de ambas partes, a través de las cuales éstas harán sus mejores esfuerzos por resolver previamente y de mutuo acuerdo las diferencias que surjan entre ellas.”.	máximo de 120 días a contar de la entrada en vigencia del reglamento respectivo. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que sean asignatarios de derechos de uso y goce de espectro radioeléctrico estarán obligadas a facilitar la operación o implementar roaming automático en forma obligatoria en todas aquellas localidades en que los servicios hayan sido beneficiados por proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y además en localidades, rutas, zonas rurales o aisladas, en que hayan sido cubiertas con servicios de telecomunicaciones en virtud de contraprestaciones definidas en las bases de concursos públicos a que se refiere el artículo 13 C de esta ley. En caso que un concesionario ausente en una localidad, que se encuentre operando el roaming automático, instale infraestructura o comience a prestar servicios con medios propios, mantendrá su obligación de facilitar la operación de roaming automático a restantes concesionarios que no cubran con servicios aquellas localidades. Con todo, el servicio de roaming automático, en ningún caso podrá imponer costos adicionales al usuario, asociados al mero uso de la red de una concesionaria diferente a la contratada por éste.” 6.- (ALINCO) Para eliminar el inciso quinto y sexto 7.- (ALINCO) “Artículo 26° bis.- Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que sean asignatarios de derechos de uso y goce de espectro radioeléctrico, deberán proveer el servicio de roaming automático u operación móvil virtual a otros concesionarios de servicios públicos o que estén interesados en constituirse como tales, según tipo de concesión, debiendo formular y mantener actualizadas ofertas de facilidades mayoristas públicas sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos, transparentes, orientados a costos, en condiciones económicamente viables para ambas partes y no discriminatorias. La obligación del servicio de roaming automático sólo será aplicable en localidades aisladas en que los

Proyecto de ley que establece la obligación de permitir el acceso y uso de facilidades para la provisión de operación móvil virtual y roaming automático nacional. Boletín 12558-15 y 12828-15

21/01/2020

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	servicios hayan sido beneficiados por proyectos de Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones o sean localidades obligatorias específicas establecidas como contraprestaciones definidas en las bases de los concursos públicos contemplado en el artículo 13°C de la Ley. Dicha oferta deberá ser única por cada grupo empresarial y contemplar todas las bandas de frecuencia de que dispongan y que sean utilizadas para la prestación en el sitio o zona sujeta a roaming automático, por sí mismos o a través de terceros, de servicios públicos de telefonía móvil o de transmisión de datos móviles. Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, regulará las normas y plazos a que se ajustará el conjunto de condiciones técnicas, económicas, operativas, comerciales y otras que deberán contener las ofertas de facilidades y los respectivos contratos, conforme a los criterios y principios señalados en el inciso primero, así como sus posibles destinatarios, debiendo estas ofertas estar sujetas a la revisión y aprobación de la Fiscalía Nacional Económica. En el caso del roaming automático, el reglamento podrá establecer excepciones debidamente fundadas a la obligación de efectuar ofertas, o sujetar éstas a determinadas condiciones, con el objeto de promover la inversión en redes. El servicio de roaming automático, en ningún caso podrá imponer costos adicionales al usuario, asociados al mero uso de la red de una concesionaria diferente a la contratada por éste. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 bis, en caso de desacuerdo entre las partes en el proceso de negociación, implementación o ejecución del contrato, sea por motivos técnicos, económicos o de otra índole, las controversias que se susciten serán resueltas por un árbitro arbitrador, el que será designado y ejercerá sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo resolver la controversia considerando las disposiciones y principios contenidos en la presente ley y en la restante

Proyecto de ley que establece la obligación de permitir el acceso y uso de facilidades para la provisión de operación móvil virtual y roaming automático nacional. Boletín 12558-15 y 12828-15

21/01/2020

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	normativa de telecomunicaciones dictada a su amparo, para lo cual podrá solicitar la opinión de la Subsecretaría. El árbitro deberá resolver en favor de una de las proposiciones de las partes, en un plazo máximo de 3 meses, prorrogable de forma justificada por única vez, por 3 meses más, y podrá, en su caso, establecer condiciones para ejecutar su fallo. Sus honorarios serán de cargo de aquel proveedor cuya alegación sea totalmente desestimada. En caso de establecerse condiciones, podrá el árbitro disponer un reparto de la carga de pagar sus honorarios entre los intervinientes en consistencia a su decisión. Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento a que hace referencia el presente artículo podrá establecer la existencia de comisiones técnicas integradas por representantes de ambas partes, a través de las cuales éstas harán sus mejores esfuerzos por resolver previamente y de mutuo acuerdo las diferencias que surjan entre ellas.”.” 8.- (PEREZ, GARCIA R.M., DURAN, ALVAREZ) Inciso segundo A continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, incorporar la frase: “Fijará además las condiciones mínimas que garanticen el equilibrio de las partes durante la negociación y ejecución del contrato.”¹. 9.- (PEREZ, GARCIA R.M., DURAN, ALVAREZ) Incisos tercero y cuarto Para reemplazarlos por los siguientes:

¹Nota para el análisis de admisibilidad: La redacción se encuentra recogida en el actual inciso tercero, el cual a continuación se propone reemplazar por nuevo texto.

Proyecto de ley que establece la obligación de permitir el acceso y uso de facilidades para la provisión de operación móvil virtual y roaming automático nacional. Boletín 12558-15 y 12828-15

21/01/2020

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	“En el caso del servicio de roaming automático nacional, será obligatoria la celebración de acuerdos en localidades, rutas o zonas aisladas; de baja densidad poblacional; en que los servicios hayan sido beneficiados por proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; de servicio obligatorio; con presencia de un único operador; o para mitigar las interrupciones de la red móvil en situaciones de emergencia. Para el resto del país, con el objeto de promover la inversión en redes y facilitar la entrada de nuevos operadores, deberán formular ofertas de facilidades en los mismos términos señalados en los incisos anteriores, cuya suscripción por parte del nuevo operador tendrá una vigencia máxima que podrá ser definida en el reglamento; no siendo superior a cinco años contados desde el inicio de los servicios.”. 10.- (PEREZ, GARCIA R.M., DURAN, ALVAREZ) Inciso quinto: Para reemplazar la frase “<i>para lo cual podrá solicitar la opinión de la Subsecretaría</i>” por “incluidas las Ofertas de Facilidades aprobadas por la Subsecretaría, pudiendo, adicionalmente solicitar la opinión de ésta última”.

 CÁMARA DE DIPUTADOS	Proyecto de ley que establece la obligación de permitir el acceso y uso de facilidades para la provisión de operación móvil virtual y roaming automático nacional. Boletín 12558-15 y 12828-15 21/01/2020
---	--

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	11.- (GONZALEZ, FELIX) Para agregar en el inciso final del artículo 26 bis, que incorpora el artículo único del proyecto de ley, a continuación de la frase “en un plazo máximo de tres meses” lo siguiente, “contados desde que el árbitro acepte el encargo”.
Artículo transitorio.- Las obligaciones contempladas en la presente ley empezarán a regir una vez que entre en vigor el reglamento a que se refiere el artículo 26 bis de la ley N° 18.168, el que será dictado en el plazo de ciento veinte días contado desde la publicación de la presente ley.”.	12.- (PEREZ, GARCIA R.M., DURAN, ALVAREZ) ARTÍCULO TRANSITORIO Para reemplazar la frase “una vez que entre en vigor el” por “noventa días a partir de la publicación del”. 13.-(ALINCO) Para reemplazar el artículo transitorio por el siguiente: “Las empresas concesionarias obligadas a proveer el servicio el roaming automático tendrán un plazo máximo de 120 días a contar de la entrada en vigencia de esta ley o desde que se comience a prestar un nuevo servicio de telecomunicaciones en las localidades indicadas en el inciso tercero, según sea el caso, para suscribir los contratos correspondientes y poner en operación el servicio. Deberán estos contratos detallar, entre otros elementos, la forma de implementación o ejecución del contrato, aspectos técnicos, económicos o de otra índole, junto con la forma en que las partes resolverán las controversias, debiendo informar a la Subsecretaría de tales contratos.” 14.-(ALINCO) Elimínese el artículo transitorio